

RE: REPORTE DE AUDIENCIA - 2020-00353, AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ - MARTHA PATRICIA MARTIN FERNANDEZ - MARISOL MARTIN FERNANDEZ

Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>

Mar 11/06/2024 17:04

Para: Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>
CC: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

36InformeInvestigador.pdf; 21RespuestaSeguros (1).pdf; 38ComparendoHernanDarioMoreno.pdf;

Buenas tardes apreciados,

Realizo el reporte de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, donde se dictó sentencia **DESFAVORABLE** a los intereses de la compañía, y se concedió el recurso de apelación en efecto **devolutivo** (dado que solo presentó recurso la parte demandada).

Nuevamente se pone de presente la tiranía del señor Juez, respecto de este caso.

1. Respetto del acervo probatorio.

Se allego dictamen de investigación (aportado por el demandante) donde se estableció que la causa determinante del accidente fue el actuar de la señora Candelaria en calidad de peatón y que el actuar del señor Hernán (asegurado) fue solo una causa contribuyente con la cual con o sin su injerencia se hubiese producido el hecho (se adjunta informe)

Adicionalmente se allego un reporte del SIMIT donde se indicaba que el señor Hernán tenía un comparendo del pasado diciembre por contestar el teléfono mientras conducía.

Se allegó respuesta de Seguros del Estado donde indica que se le pago a la parte demandante el valor de \$19.531.000

2. Etapa de alegatos

La suscrita realiza las alegaciones con base a: la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal, subsidiariamente concurrencia de culpas, tasación exorbitante del daño moral, improcedencia de intereses moratorios que trata el artículo 1080 del C.co, se refiere al pago ya realizado por el SOAT, etc.

3. Sentencia completamente desfavorable a los intereses de la compañía:

Dice que el daño moral se presume

Dice que el parentesco está acreditado

Dice que la parte demandante no tenia el deber ni de probar el daño ni la causa, que acá hay una presunción de culpa por actividades peligrosa que solo se puede desvirtuar por causa extraña

Dice que la parte demandada debió probar que la culpa exclusiva fue exclusiva de la víctima (citando la jurisprudencia de la contestación de Allianz)

Dice que ninguno de los dictámenes prueba que hubo culpa exclusiva de la víctima

Dice que las fotos 039 y 40 dice que es “al parecer sangre” por lo que no se afirma
Dice que en el informe de investigación se relaciona una huella de frenado, que inició justo al borde de la vía
Dice que no se demostró que la víctima caminara en la vía.
Dice que pese a que el informe si establece que la causa determinante del accidente fue el actuar de la señora Candelaria, que en las conclusiones fácticas no se ve ninguna razón de que la señora candelaria estuviese caminando en la vía.
Dice que a diferencia de lo que dice el informe las imágenes se ven que la señora Candelaria estaba en el pasto.
Dice que no hay como fiarse de esos informes por que el demandante admitió que movió el vehículo (haciendo un comentario de que también pudo haber movido el cuerpo)
Dice que de la conducta procesal del demandado es abiertamente ambigua, por decir que no vio nada, que luego vio un objeto.
Dice adicionalmente no se provo siquiera la concurrencia de la víctima, no hay ninguna evidencia más allá de las conclusiones infundadas
Dice que en diciembre pasado se puso un comparendo por lo que se demuestra que el demandado no le interesa atropellar personas.
Dice que el señor Hernán demuestra un comportamiento displicente.
Dice que no se probó como la falta de señalización con el hecho de que se atropellara (¿Qué pretendían que hubiese un aviso que dijera que no se puede atropellar gente?) – dice que antes eso juega en contra ya que debió conducir con lentitud.
Dice que no se acredita el pago parcial del SOAT, dado que, en virtud del decreto 069 que modificó el decreto 780 del sector salud, se establece que el SOAT no tiene un componente indemnizatorio respecto del daño moral que se reclama, por ende, no hay lugar hablar de un pago parcial por cuenta del SOAT.
Dice que la compañía aseguradora no trajo ninguna prueba que destruyera el nexo causal
Dice que el perjuicio y el monto del daño es evidente
Respecto de la prescripción la desmeritó por ser ordinaria SC4904 del 2021
Objeción a la cuantía: como dijo desde la audiencia la CSJ ya ha establecido que los topes (aunque no existen prestablecidos) la CSJ en el auto AC046 de 2023 dando unos indicativos (baremos) que puede servir para orientar la posición, donde se dedujo entre 60 a 72 millones de pesos – dice que no desconoce que se aplica así.
Dice que el juzgado no encuentra como esos valores se puedan seguir aplicando a la fecha de hoy, diciendo que lo más “equitativo” es deber del juez indemnización plena, tomar en esos 60 millones y convertirlos al salario mínimo, de ese modo fija la indemnización en 90 SMLMV para cada una.
Costas de 15 millones de pesos a cargo de cada uno de los demandados para un total de \$45.000.000

[@Aura Maria Coral Guerra](#) urgente ayúdanos consiguiendo el acta de ese caso, gracias!

4. Recurso de apelación:

Se presentó el recurso por parte de los demandados y la aseguradora indicando que se presentarían los reparos dentro de los 3 días siguientes que indica el artículo 322 del CGP numeral 3, siendo admitido en efecto devolutivo en los términos del art 323 que dice *"Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"*.

5. Comentarios:

Tal y como se había comentado en el informe de la pasada audiencia que trata el art 372, el Juez denoto una actitud en extremo parcializada en favor de la parte demandante, tanto así que la sentencia

literalmente fue irse en contra de lo alegado en la contestación y alegatos de Allianz Seguros, negando así la procedencia de cualquier excepción propuesta por la compañía.



gha.com.co

Juana Carolina Pernía Osorio
Abogada Senior

Email: jpernia@gha.com.co | 322 600 8434

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Juana Carolina Pernía Osorio

Enviado: viernes, 24 de mayo de 2024 11:37

Para: Maria Camila Agudelo Ortiz <mcagudelo@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>

Cc: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Asunto: REPORTE DE AUDIENCIA - 2020-00353, AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ - MARTHA PATRICIA MARTIN FERNANDEZ - MARISOL MARTIN FERNANDEZ

Buenos días apreciados,

Me permito reportar la audiencia dada el día de ayer 23 de mayo en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual se fijó fecha de audiencia que trata el artículo 373 del CGP para el próximo martes 11 de junio de 2:00 pm y se da un traslado, de acuerdo a las siguientes:

1. Datos del proceso.

Despacho:	JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Naturaleza del proceso:	VERBAL
Demandantes:	AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ MARTHA PATRICIA MARTIN FERNANDEZ YURI PAOLA MARTIN FERNANDEZ ARGEMIRO GONZALEZ CAICEDO MARISOL MARTIN FERNANDEZ ELBA NIDIA MARTIN FERNANDEZ
Demandados directos:	HERNAN DARIO MORENO ALGARRA ALLIANZ SEGUROS S.A. GUILLERMO MORENO GAMEZ
Radicado:	11001310302020200035300
CASE:	11836
Apoderado designado:	Juana Carolina Pernía Osorio

2. Aspecto inicial:

El señor Juez, indicó que realizaría primero los interrogatorios de parte, previo a la conciliación.

3. Interrogatorios de parte:

- Respecto de las demandantes: el señor Juez indicó que como las demandantes no fueron testigos presenciales del hecho, que el parentesco está probado y que los perjuicios de índole inmaterial (que fueron los únicos que solicitaron la parte demandante) se presumen, que consideraba que no debía realizar preguntas, si bien exhorto a los apoderados para que interrogan, indicó que tenía que ser preguntas ajenas al parentesco, sufrimiento, actuaciones de la víctima directa etc. por lo cual, NO se realizó interrogatorio alguno a las demandantes por ninguna de las partes ni por el señor Juez.
- Respecto del señor Hernán Darío Moreno (asegurado de la póliza y conductor):
 - En el 2018 tenía 24 años de edad
 - La Toyota que conducía ese día es del señor Guillermo Moreno
 - El momento del accidente, no sabe a que horas fue, era entre las 6 y 7 pm, era de noche
 - Tenía las luces encendidas, y veía bien
 - Dice que venia despacio a 30 o 35 KM
 - Dice que la carretera no tiene señalización ni horizontal y vertical
 - Indica que de repente apareció algo, no sabe que era, salió en la parte derecha y maniobró hacia la parte izquierda
 - Este se choca con el barranco debido a la anterior maniobra
 - Salió del vehículo, miró al piso, y era la señora Candelaria
 - Realiza una maniobra, no estaba esquivando huecos, no estaba adelantando, no estaba haciendo algo indebido, iba por su carril.
 - Obtuvo licencia 14/03/2013 – 19 años
 - Realizó curso en ABC en Bogotá, que quedaba en alquería, exámenes médicos
 - Dice que sabe las obligaciones de los conductores, que si bien sabia que despues de un accidente no podía mover el vehículo, que se asustó y solo pensó en evitar otro accidente donde pudiera herir a sus familiares, dado que el carro quedó sobre la vía.

- Dice que el objeto no lo vio, eso fue un tema inesperado, es algo que salió del pasto

El señor Juez, en este punto empezó desde mi punto de vista a confundir al demandado, pues, el señor dijo que había visto "algo salir" y el juez se lo cambio por "alguien" y le dijo que el si había visto a la señora Candelaría, que, si había podido prevenir el accidente y que si tenía culpa, aludiendo que el señor confesó esto; en este punto el señor Hernán se "enfado" con el Juez, solicitándole que no pusiera palabras en su boca que él no había dicho.

- Dice que si hubiera alcanzado a ver a la señora Candelaria hubiese podido reaccionar, pero que ella salió de la nada.
- El marco la curva, vio algo salir, no sabía que había arrollado, cuando se bajo se dio cuenta que era la señora.
- Dice que no puede decir distancia, porque fue algo inesperado
- Dice que no frenó, solo maniobró y que fue cuando chocó con el barranco
- Dice que venia como en un lado, salió como de un pasto para pasar a la calle, venia del costado derecho.
- Dice que no tenia limitación en la capacidad visual
- Dice que el ancho de la vía es el de cualquier vía principal
- Dice que lo chocó con la punta delantera de la camioneta, cuando se percató que era una señora, llamó a las autoridades
- Dice que el movió la camioneta para prevenir accidentes, porque ese día estaban en fiestas
- En el momento de hacer la maniobra, fue cuando la colisión, no antes.
- No había ningún tipo de señalización, carretera llena de huecos, el no los esquiva porque en la camioneta no es necesario
- Dice que no tiene sendero peatonal porque el pasto estaba muy alto

Posteriormente la suscrita, procedió hacer preguntas, las cuales todas fueron catalogadas como "innecesarias e inútiles" por parte del señor Juez, solo me dejo preguntar como estaba vestida, a lo cual el señor Hernán respondió:

- Ella estaba vestida, con una chaqueta negra, venia vestida de negra, tenia como algo al hombro

En este momento, nuevamente el Juez empieza a confundir al asegurado, indicándole que la señora Candelaria estaba vestida de rojo y que era imposible que tuviera algo al hombro después del choque, por lo que alude que el señor Hernán si la vio previo al accidente.

- Respecto del señor Guillermo Moreno: solo le realice yo una pregunta, que era al respecto de la póliza, dado que este era el tomador, pero no el asegurado, pese a que es el propietario del vehículo, para lo cual el indicó que así decidieron sacar el seguro ya que el señor Hernán es el verdadero conductor habitual de la camioneta.
- Respecto de Carlos Prieto como RL de Allianz, no se le realizó ninguna pregunta por nadie.

4. Conciliación

El señor Juez, desde mi punto de vista prejuzgo en la presente diligencia, indicando que el consideraba que la responsabilidad si estaba probada, indicándole a las partes que buscaran conciliar, y que los perjuicios morales correspondían entre 80 a 95 SMLMV por persona, conforme a la indexación monetaria que había que aplicársele a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la liquidación es de \$72.000.000.

5. Fijación de litigio:

Se debe probar en el presente proceso judicial si hubo la culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de causas, así mismo acreditar pago parcial que alegaron los demandados respecto de SOAT, indicar si en el presente proceso se supera el límite de salarios mínimos dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mirar si se puede aplicar el Seguro.

6. Nuevamente alude que conciliemos:

Indica que en el presente caso "por ahora" ve que no hay incidencia alguna de la víctima en la causación del accidente, y que eventualmente podría ser máximo del 20%, que acá hay una presunción de culpas y que la parte demandada no va a lograr desvirtuar la misma.

7. Decreto de pruebas:

- El abogado de los demandantes, establece que hay una prueba sobreviniente del proceso penal, por lo cual, el Juez la decreta y le da traslado a las partes por 3 días para que se pronuncien [@Javier Esteban Aldana Marin](#) no veo que nos hayan remitido esa prueba por correo, porfa ayúdame a mirar si ya está en el expediente, así mismo consigue el acta porfa.
- Se decreta el testimonio de la señora Martha (la esposa de Hernán que iba en el vehículo ese día)
- Se decreta de oficio, solicitar al RUNT y la secretaría de tránsito que certifiquen las infracciones de tránsito del señor Hernán y del señor Guillermo.
- Se oficia a Seguros del Estado para que certifique el pago que realizó a los demandantes por el SOAT.

8. Fija fecha de audiencia:

- Se fija fecha para la audiencia que trata el artículo 373 del CGP para el martes 11 de junio de 2:00 pm, [@Javier Esteban Aldana Marin](#) porfa colabórame confirmando la fecha, con el acta.

9. Llamada posterior a la audiencia por parte del abogado del asegurado:

El abogado del asegurado, me indico que estaba un poco inquieto por la tiranía del señor Juez en la presente diligencia, pero que consideraba que no se iba a poder desvirtuar la presunción de culpa que hay en el presente caso, que, si bien el próximo 23 de agosto de 2024 salía la sentencia penal que posiblemente era absolutoria, no era en razón a que no hubiera responsabilidad, sino por un aspecto propio del proceso penal que el supo implementar.

Posición mía: como podrá desprenderse del presente informe, la posición del Juez está en extremo parcializada, por lo cual, no considero viable cambiar la calificación de contingencia a probable, dado que, la razón no es que haya quedado probada la responsabilidad (que desde mi punto de vista no está clara, dado que el señor indica que la señora salió de repente sin que tuviera tiempo de maniobrar), la búsqueda de conciliación estaría derivada por la coacción del Juez a llevarnos a una conciliación a través del miedo, fuera de que puso la liquidación muy alta (entre 80 - 95 SMLMV) lo que supera a creces la liquidación objetivada que realizamos e inclusive lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Saludos,



gha.com.co

Juana Carolina Pernía Osorio
Abogada Senior

Email: jpernia@gha.com.co | 322 600 8434

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.